

de Derecho y el Estado socialista. En todo caso aparece una indiscutible presencia de contenidos humanos, que requieren del ordenamiento estatal estructuras y actividades públicas profundamente distintas de las tradicionalmente realizadas por el Estado.

De aquí la necesidad de buscar en el momento histórico presente las modalidades jurídicas y políticas conducentes a la doble satisfacción de cuya necesidad habla al principio de este resumen.

El problema se plantea en términos de la combinación que habrá de hacerse entre los elementos permanentes en toda organización política, o sea la *autoridad*, la *libertad* y el *bien común*.

Lener considera que la autoridad no ha de ser considerada como principio supremo de la reestructuración, dado que su predominio constituiría la degeneración totalitaria.

Un predominio estricto de una libertad amparada por la legalidad originaría a su vez los problemas peculiares del liberalismo económico y social, con la irregularidad de que las reglas técnicas de convivencia sustituirían al ordenamiento jurídico donde hubiera también elementos extrapositivos de juridicidad. Por el contrario, el principio de orden legal ha de ser considerado relativamente desde una pluralidad dialéctica que permita decantar la idea del fin colectivo, el bien común, que es o debe ser el supremo principio dinámico de toda ordenación social y política. El problema está en que nunca la organización estatal puede salirse del riesgo de incurrir en totalitarismo, si acentúa aspectos restrictivos y estatificadores de la libertad, o en formalismo jurídico entregado a un sistema positivista indiferente a la situación real de los individuos en sus aspiraciones de mejoramiento social.—A. S.

PASINI (Dino): *Potere, Diritto e Stato*, en "Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto", IV-V, 1964, páginas 539-62.

El poder es una relación intersubjetiva, interindividual e intersocial, cuyo ámbito puede ser más o menos extenso, más o menos complejo, expresivo de preeminencia de alguien sobre otro.

El individuo es sujeto tanto activo como pasivo de relaciones de poder, en

un conjunto de entramados de relaciones de tal tipo en la sociedad.

La concreción del poder y de sus resultantes se verifica en forma de mando y de obediencia, de preeminencia y subordinación de los sujetos implicados.

El Derecho, a su vez, constituye los modos de verificarse el poder, para que permanezca a salvo la dignidad de persona de todos los sujetos relacionados. Por tanto, a toda situación de poder corresponde una situación jurídica, o sea, una regulación normativa del Derecho.

El poder es coextensivo al Derecho, y entre ambos términos hay una conexión dialéctica necesaria, por correlación y recíproca implicación, incluso por encima de la ley positiva.

Esta conexión se revela para los juristas a través de la referencia permanente que hay entre el Derecho público (que disciplina el poder de la autoridad social) y el privado (que regula la libertad de los particulares): pues sin el Derecho público no habría garantías para el desarrollo de las actividades privadas, y sin éstas carecería de contenido una colectividad organizada. La organización del Derecho público es el precio que las relaciones de coordinación han de pagar para poderse realizar en seguridad. Por ello, el Derecho público evita manifestarse como fuerza bruta injustificada, y, por el contrario, busca métodos de asentarse en el consenso civil.

En todo caso, la realidad del poder es el presupuesto necesario de toda organización estable de convivencia, así como de toda forma jurídica arcaica o ultraevolucionada.

Hablar de poder significa también tener que referirse al Estado. El Estado es la organización jurídica que puede emplear legítimamente el poder hasta llegar a la fuerza. El Estado es un conjunto de situaciones de poder, configurados como poderes individuales y de grupos, capaces de influenciar desde sus iniciativas, decisiones, direcciones y acciones, la actividad organizada de una sociedad dada.

El Estado se halla regulado jurídicamente en cuanto que es una vigorosa concentración de poder. Tal conexión, necesaria desde el punto de vista de la justicia, es problemática desde el punto de vista de su realización práctica. De este modo los conceptos de poder, de Derecho y de Estado resultan implicados en un problema histórico cuyas so-

luciones no siempre son satisfactorias, en las distintas fases de su permanente dialéctica recíproca.—A. S.

QUINTAS (Avelino Manuel): *Influsso delle idee politiche sul concetto di giustizia*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV-V, 1964, págs. 504-14.

Cada ideología política tiene por preferida—y como especie más valiosa— a una de las distintas clases de justicia. La conmutativa será preferida en el ordenamiento burgués. La social—en peculiarísimo sentido—en el socialista. La distributiva en los regímenes autoritarios.

El profesor Quintas se detiene a explicar el concepto de la justicia distributiva, no siempre suficientemente bien entendido.

En la justicia distributiva hay ordenación alteritaria, porque el individuo que es parte de la sociedad, tiene una existencia propia, mientras que la realidad social es sólo de orden, y no sustantiva. Hay también en ella igualdad entre las partes, en instituciones como el impuesto sobre la renta o las subvenciones familiares, pues resulta haber igualdad entre quienes tienen merecimiento a la justicia en idéntica proporción. También puede la justicia distributiva en ciertos casos obligar a reparar el daño, si bien en tal punto no hay unanimidad en la doctrina—por razón de algunas de las materias en que se aplica el criterio de la justicia distributiva, que no admiten una *restitutio in integrum*.

Se afirma también la preeminencia de la justicia distributiva sobre la conmutativa.

Una de las razones es que su materia es más grave que la de la conmutativa. Otra, que en caso de violación no repara solamente el daño, sino que restituye a los sujetos a la situación anterior a la comisión de injusticia.

Pero la razón fundamental es otra aún: que en definitiva la justicia distributiva tiene por objeto directo reconocer la dignidad peculiar de cada persona humana en la proporción debida. En tal caso, en el régimen monárquico se estima como prenda de dignidad la legitimidad, en el aristocrático la milicia, en el oligárquico la riqueza y en el democrático el honor.

En una sociedad compleja, la justicia distributiva reconoce la dignidad de todo merecimiento que el hombre tenga hacia el conjunto social, cualesquiera que sean las razones que le abonen con tal que sean suficientes para manifestar una dignidad humana. Por ello, en la justicia distributiva se fundamentan los derechos naturales, así como los derechos de las entidades intermedias entre el individuo y el Estado.—A. S.

REDANO (Ugo): *Stato di diritto e Stato di giustizia*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto". Milán, enero-abril 1964. Año XLI, páginas 291-93.

Parte el profesor Redano de la opinión pacífica entre los autores al considerar como superado el concepto de un Derecho natural que fuera modelo de todas las legislaciones escritas, según nos lo quería hacer ver la doctrina yusnaturalista del siglo XVI y ya previamente esbozada por los Padres de la Iglesia. El citado profesor ve un común fundamento ético a la Moral, la Política y al Derecho y este el punto base para el desarrollo de la ponencia que esquematinizamos:

Al intentar profundizar en el concepto de Ley Natural (entendida como aquella grabada por Dios en el corazón de los hombres) se ve pronto el carácter esencialmente ético de la justicia, que a su vez es fundamento de toda legislación positiva. Esta caracterización de la justicia, entre la bien definida órbita de la moral, puede servir para un perfecto esclarecimiento de los conceptos de "Estado de Derecho" y "Estado de justicia", intentando reconocer el Derecho natural como categoría exclusivamente ética y no jurídica.

Según este punto de vista el "Estado de justicia" se perfila como el equilibrio político, social e incluso constitucional que mejor corresponde a ciertos valores e ideales humanos.

Más compleja es la cuestión del "Estado de Derecho" que se ha entendido inicialmente como un tipo de Estado liberal que debería mantenerse fiel a la fórmula de "laissez faire, laissez passer", y, por tanto, alejado de los problemas esencialmente sociales del trabajo, de la distribución de bienes, etc. Sin embargo, "el Estado de Derecho" ha asumido